

II. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 402/2007

1. ANTECEDENTES

El 7 de agosto de 2005, la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, recibió una demanda de juicio de amparo directo en contra de su resolución en el juicio de apelación número 1714/2005/9, entablado contra la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil 544/2005, tramitado ante el C. Juez Cuadragésimo de lo Civil del Distrito Federal.

Al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito le correspondió conocer de la demanda de amparo, cuyo presidente la admitió el 29 de agosto de 2006, y la registró con el número DC. 551/2006. En esta demanda el quejoso argumentaba que la vigencia y aplicación del artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta violentaba en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 6o., 7o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también precisaba los antecedentes del caso y

los conceptos de violación que estimaba pertinentes. Este Tribunal dictó sentencia el 9 de febrero de 2007 en la cual negó el amparo solicitado por el demandante contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 12 de marzo de 2007, fue admitido a trámite y registrado bajo el número 402/2007 por el presidente del Alto Tribunal, quien ordenó en el mismo auto turnar el asunto a la Primera Sala por ser materia de su especialidad. El presidente de la Sala consideró que el recurso se había presentado en tiempo y por acuerdo de 29 de marzo de 2007, ordenó turnarlo a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto respectivo.

El agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Alto Tribunal, formuló su pedimento en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Las impugnaciones a la Ley sobre Delitos de Imprenta se centraron principalmente en lo siguiente:

- No es una norma vigente porque antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar fue promulgada por Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de abril

de 1917, fecha anterior al 1.º de mayo de 1917 en la que entró en vigor la Constitución de 1917; la cual al momento de su emisión se abstuvo de declarar la subsistencia de la Ley sobre Delitos de Imprenta por lo que esta última quedó invalidada.

- Su artículo 1.º pugna con la letra y espíritu del precepto que pretende reglamentar, al reducir y alterar los límites de la garantía de libertad de prensa; toda vez que al establecer las conductas que deben considerarse como ataques a la vida privada, confunde el significado de honor o reputación con el derecho a la vida privada, cuestiones distintas en atención a que el primero, representa la consideración que tiene el sujeto de sí mismo o que de él tienen los demás, en cambio, por vida privada debe entenderse "los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público".
- Fue mal interpretada por el Tribunal Colegiado al estimar que su artículo 1.º reglamentaba adecuadamente la garantía de libertad de imprenta al imponerle como límite la vida privada de las personas, cuando lo que protege este ordenamiento es el derecho al honor y la reputación personales de las manifestaciones y expresiones ofensivas y éstos no constituyen aspectos de la vida privada de las personas.

3. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Primera Sala resolvió que era infundado el supuesto agravio respecto a la vigencia de la Ley sobre Delitos de Imprenta, ya que si bien era cierto que en la fecha en la que ésta fue publicada, —12 de abril de 1917—, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aún no se encontraba vigente, ya que esto ocurrió hasta el 1o. de mayo del mismo año, aunque su publicación ocurrió el 5 de febrero anterior, existía jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la legislación preconstitucional tiene vigencia en tanto no pugne con la actual Constitución o sea expresamente derogada.³¹

Por otra parte, la Primera Sala declaró inoperantes los agravios planteados por el recurrente sobre cuestiones de mera legalidad, por no formar parte de la litis constitucional propia del amparo directo en revisión, tales como que el Tribunal Colegiado del conocimiento incorrectamente aplicó una ley penal a un asunto civil; que no existió daño moral; que incurrió en diversas incongruencias al considerar lo que debe entenderse por veracidad; que la carga de la prueba no le correspondía al demandado.³²

Por el contrario, la Sala consideró fundado el argumento expresado por la quejosa en el sentido de que el artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al establecer conductas

³¹ Véanse *Apéndice 2000*, Quinta Época, Tomo VI, común, p. 253, tesis 303; IUS: 917837 y *Semanario...*, Quinta Época, Tomo XLIV, p. 290; IUS: 312417.

³² Véase tesis de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES" en *Semanario...*, Novena Época, Tomo VIII, p. 326, tesis 2a/J. 53/98; IUS: 195743.

que deben considerarse como ataques a la vida privada, confunde el derecho a ésta con el significado de honor o reputación, y con ello se aparta de los límites de la garantía de libertad de prensa ya que esta ley no protege la vida privada, sino el derecho al honor y la reputación de las personas.

La Sala consideró que el Tribunal Colegiado del conocimiento se limitó a analizar si el referido artículo 1o., rebasó lo que disponen los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y concluyó que tal precepto cumplía con la finalidad de las normas reglamentarias, toda vez que únicamente desarrollaba el concepto de vida privada; sin embargo, dicho órgano colegiado no realizó estudio alguno en torno a si el desarrollo de la vida privada que hace el precepto legal combatido, era congruente con los límites a la garantía de libertad de imprenta previstos constitucionalmente.

Atento a lo anterior, la Sala, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, analizó el concepto de violación efectivamente planteado.

En primer término convino necesario reproducir los artículos 6o. (anterior a las reformas de 20 de julio y 13 de noviembre de 2007) y 7o. constitucionales:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad

puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Los dos preceptos citados protegen la libertad de expresión, el primero, se refiere a dicha libertad de manera general, esto es, la simple manifestación de ideas, y el segundo, precisa el medio o conducto de tal manifestación o sea por escrito.

El derecho de expresión, aun cuando es un derecho fundamental protegido constitucionalmente, no es ilimitado y es en las citadas disposiciones constitucionales donde se establecen los límites a tal libertad, esto es, la moral, los derechos de tercero, el respeto a la vida privada y la paz pública.

Por su parte el artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta señala:

Artículo 1o. Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta

o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

La parte quejosa señaló que la norma transcrita no protegía la vida privada de las personas, sino su derecho al honor y a la reputación, los cuales no constituyen aspectos de aquélla, por lo que este precepto va más allá del límite "respeto a la vida privada" que el artículo 7o. constitucional establece para la libertad de expresión.

La Sala consideró infundado el argumento anterior, y para demostrarlo, en primer término señaló diversas definiciones de vida privada, como:

Es aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la vida personal y particular.³³

Constituye el ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás, a reserva de la voluntad de cada individuo de compartir dicho ámbito.³⁴

Es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho, deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.

De estas definiciones la Sala infirió que el derecho a la vida privada era muy amplio y se constituía con diversos derechos que tienen relación directa con la dignidad de la persona, como son el del honor y el de la intimidad. Respecto al primero consideró que era el aprecio y estima que una persona recibía en la sociedad en que vivía, el cual se vinculaba directamente con la dignidad de la persona y, por tanto, con su vida privada, pues de llegarse a afectar ese aprecio o estima, tal afectación no sólo tendría un impacto estrictamente

³³ NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1979, p. 31.

³⁴ LÓPEZ GUERRA, Luis et al. *Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003. p. 230.

social, sino también en la vida privada, en la parte de la vida que la persona desarrolla a la vista de pocos.

Si se considera que el honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve, cuando dicho bien es vulnerado, se afecta la consideración que de esa persona tienen los demás, es decir, se lesiona la estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito estrictamente social como en el privado.

Lo anterior es así en virtud de que el medio social en donde se desenvuelve una persona, también se integra con aquellas que se encuentran dentro de su ámbito privado, esto es, por quienes gozan de una selección de la persona para compartir todo aquello que no desea sea de conocimiento general, sino sólo de unos cuantos.

Por tanto, el derecho al honor tiende a proteger no sólo el aspecto personal del individuo frente al ámbito social donde se desarrolla profesionalmente, pues la consideración que le tienen aquellas personas que forman su ámbito privado también se verá lesionada.

La Sala también hizo una diferenciación indispensable entre los conceptos de la vida privada y la intimidad, pues mientras la primera la constituye el ámbito reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás; la intimidad, se constituye con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar.

El concepto de vida privada engloba todo aquello que no se quiere que sea de general conocimiento, dentro de ello, existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se le denomina intimidad.

Dentro de la vida privada se encuentra inserta la intimidad; la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad lo radicalmente vedado, lo más personal.

Así, se tiene que vida privada e intimidad son derechos distintos; la vida privada engloba a la intimidad y también al honor, por lo que la afectación ya sea de la intimidad o del honor, agravia a la vida privada.

En esa tesitura, la Sala estimó que cuando se afecta el honor de una persona con una expresión maliciosa, también incide en su vida privada sin que necesariamente se afecte su intimidad. Al protegerse el honor y reputación de alguien, se protege su vida privada, pues tales factores son parte integrante de la misma.

Por otra parte, la Sala precisó lo que diversos instrumentos internacionales establecen respecto a la honra, dignidad y vida privada:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores, preceptos consideran como parte de la vida privada: la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra y la reputación.

La Sala concluyó que el artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al proteger el honor y reputación de una per-

sona, de cualquier manifestación o expresión, esto es, de la libertad de expresión de otro sujeto, no excedía el límite del respeto a la vida privada establecido en el artículo 7o. constitucional.

A mayor abundamiento, señaló que los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, también establecían como límite a la libertad de expresión, los derechos de terceros, límite que aun cuando no se señala de manera expresa en el artículo 1o. de la referida ley sí lo considera al proteger el derecho al honor y a la reputación.

Por tanto la Sala confirmó la sentencia recurrida y en consecuencia negó el amparo solicitado.

4. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN

De esta resolución, derivaron las tesis 1a. CXLVIII/2007 y 1a. CXLIX/2007, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 272, con los siguientes rubros y textos:

VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— Conforme al artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de imprenta halla sus límites en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Ahora bien, el derecho fundamental a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona

o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado. En esa tesitura, se concluye que cuando se lesiona el honor de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta su vida privada, por lo que el artículo 1o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, al proteger el honor y la reputación de una persona frente a la libertad de expresión de otra, no excede el límite del respeto a la vida privada establecido en el citado artículo 7o., pues tanto el honor como la reputación forman parte de ella.³⁵

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA.—La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad —como parte de aquélla— lo radicalmente ve-

³⁵ IUS: 171882.

dado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.³⁶

5. VOTO PARTICULAR

El Ministro José Ramón Cossío Díaz se apartó de la resolución aprobada por la mayoría de los Ministros de la Primera Sala en congruencia con la posición que ha sostenido en el pasado acerca de la inconstitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Argumentó que de acuerdo a las reglas que definen la competencia de la Suprema Corte la materia de la revisión de un amparo directo debía constreñirse a desarrollar un contraste de normas desde la perspectiva propuesta por el quejoso,³⁷ por lo que a su juicio, la respuesta que la Sala había dado a los agravios formulados por el quejoso había sido insuficiente para justificar la constitucionalidad de la normativa examinada.

El Ministro disidente consideró que la resolución mayoritaria trataba el derecho a la vida privada y sus conexiones con la dignidad, la intimidad y el honor como si fueran ingredientes jurídicos auto-evidentes ya que no realizaba una ulterior labor de anclaje textual o conceptual.

Para él la tesis en la que la mayoría respaldó el peso de sus conclusiones era forzada y débil, rechazó el argumento sobre que el derecho a la vida privada englobaba tanto el

³⁶ IUS: 171883.

³⁷ En este caso, contrastar el artículo 1º. de la Ley sobre Delitos de Imprenta con los artículos 6º. y 7º. de la Constitución Federal.

derecho al honor como el derecho a la intimidad. Para establecer y justificar este esquema de "conjunto" y "subconjuntos", no bastaba con enunciar que mientras la vida privada constituía el ámbito privado reservado para la propia persona, fuera de la vista de los demás, la intimidad se refería a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se restringía a los integrantes de la unidad familiar.

En estos términos, no creyó que la distinción fuera realmente explicativa y operativa para la resolución de casos concretos, y cuestionó si se trataba, como parecía, de una distinción articulada sobre la idea que la intimidad fuera el "núcleo duro" dentro de un ámbito mayor representado por la vida privada y de ser así consideró que esta distinción tenía poca utilidad, porque aquello que puede llegarse a considerar como núcleo duro de un derecho es algo que en realidad no se puede determinar abstractamente, sino solamente al hilo de la resolución de una serie significativamente extensa de casos, en cuyo contexto el derecho toma vida.

El Ministro rechazó la línea de argumentación anterior ya que al hacer la referida distinción surgían interrogantes sobre si la intimidad al ser considerada como el núcleo duro de la vida privada, equivaldría a decir que es su "contenido esencial" y como tal imposible de limitar, y si el hecho de que la intimidad fuera un derecho absoluto, convertía a los demás derechos, incluso al de la vida privada, como no absolutos.

Además expresó que la construcción dogmática de la sentencia suscitaba otras preguntas: ¿por qué la intimidad no protege más que aquello cuyo conocimiento se restringe al ámbito familiar? ¿Qué se entiende por "familia"? ¿No concede

la Constitución Federal ningún grado de protección a la intimidad que yo desarrollo con mis vecinos, o con los no familiares con los que vivo? ¿Qué significa que la vida privada sea la que se desarrolla "fuera de la vista" de los demás y que es un derecho distinguiblemente más grande que la intimidad?

A su entender, se podría crear una distinción entre un derecho "más grande", vinculado de modo general a la dignidad y, un derecho más pequeño, si se colocara en cada uno de esos polos a, por un lado, "los derechos de la personalidad" y, por otro lado los derechos individuales, conjunto en el que estarían englobados: el derecho al honor, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, o el derecho a *la intimidad* o *la vida privada*, etcétera.

Para el Ministro disidente el derecho al honor está destinado a proteger bienes jurídicos claramente distintos a los protegidos por el derecho a la intimidad o a la vida privada. La intimidad protege a la persona en la posibilidad de gozar de un ámbito (sea que éste se concrete en hechos o informaciones, en decisiones, o incluso un espacio físico) reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, ámbito que relacionará a la persona con su círculo cercano, pero no necesariamente sólo con su familia. Una incursión en este ámbito puede constituir un ataque a la intimidad con independencia de que lo que salga a la luz sea o no injurioso. Por ejemplo, si se difundiera sin el consentimiento de una persona un dato aparentemente elogioso para ella, no podría hablarse de una vulneración al derecho al honor (que protege a la persona en principio contra actos que la hacen desmerecer substancialmente en la consideración, estimación o reputación pública) pero sí de una vulneración a su derecho a la intimidad. El que

existan actos capaces de vulnerar al mismo tiempo los derechos al honor y a la intimidad (y, por tanto, actos de ejercicio conjunto de estos dos derechos) no es una razón que autorice a considerarlos conceptualmente vinculados.

Sin embargo, precisó que sería casi irrelevante justificar que el artículo 1o. de la Ley de Imprenta introduce límites razonables a la libertad de opinar o informar pues a su juicio, el análisis constitucional relevante, tras una operación previa de identificación de los intereses y derechos cuyo ejercicio la ley debe compaginar, desarrollada en términos adecuadamente completos, debe dar cuenta de que el honor y la vida privada son derechos constitucionales diferenciados, porque su contenido es distinto, y tener claro que las condiciones que cada uno de ellos puede legítimamente imponer al ejercicio de la libertad de prensa son distintas.

Señaló que, por ejemplo, desde la perspectiva de la protección de la honra de las personas, era importante examinar si se estaba ante una expresión de opiniones o de hechos, y en relación con estos últimos, examinar la veracidad, además de tomar en consideración si el titular del derecho en el caso concreto era un personaje público o una persona estrictamente privada; en cambio la cuestión de la veracidad es mucho menos relevante cuando lo que se expresa son opiniones y también cuando la perspectiva relevante es la de la intimidad, derecho desde el cual la distinción entre personajes públicos y personas privadas también debería abordarse de otro modo.

El Ministro Cossío consideró que éstos y otros muchos elementos eran relevantes en un análisis, común a muchos de los casos que se planteaban en materia de derechos, enca-

minados a determinar si las restricciones impuestas por el 1o. de la Ley de Imprenta obedecían a objetivos constitucionalmente legítimos y si eran necesarias y proporcionales para alcanzarlos, argumentos que no se desarrollaron en la resolución mayoritaria. Así, estimó que la litis del caso obligaba, no simplemente a identificar los derechos en juego, sino a examinar si el equilibrio abstracto entre la libertad de expresión e imprenta y los derechos con los que típicamente entran en conflicto, expresados en la Ley sobre Delitos de Imprenta, eran o no constitucionalmente razonables.³⁸

Finalmente, manifestó su desacuerdo con la determinación de la mayoría de calificar de "inoperantes", por ser cuestiones "de mera legalidad" ajenas a la competencia de la Corte, argumentos que en su opinión planteaban problemas constitucionales de la máxima relevancia, como el que una ley penal se aplique para la resolución de casos civiles, lo que hubiera exigido discutir si los ataques al honor de las personas requieren la presencia de la intención de ofender (*animus injuriandi*) o la que exige ponderar la relevancia de la veracidad a la hora de resolver los conflictos entre los derechos involucrados.

³⁸ Discusión en la cual sostuvo que pocos de sus artículos superan este estándar y desde luego no el artículo 1o., impugnado en el presente amparo.